



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.V.Á.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de vigilancia en instalación educativa: daños causados a vehículo de profesora estacionado en el aparcamiento del Centro. No se estima la reclamación. (EXP. 340/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales causados a un particular en un colegio público.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

2. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo se han fundamentado por el órgano solicitante en lo previsto el art. 11.1.D.e) de la citada Ley, al considerar que se trata de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Propuesta en cuestión asume, pues, la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio entendiendo que aquella es la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

prevista, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La corrección jurídica de la calificación del escrito del interesado como reclamación de responsabilidad patrimonial y su consiguiente tramitación de acuerdo con el procedimiento y con exigencia de los requisitos legalmente previstos en la normativa citada, exige dilucidar en el presente caso una cuestión previa que no se ha planteado en el procedimiento y a la que, por consiguiente, no se ha dado respuesta.

A estos efectos, debe partirse de que la reclamación ha sido presentada por el esposo de una profesora del Centro educativo, que fue quien estacionó el vehículo en el aparcamiento del mismo y que resultó dañado. El interesado ha acreditado por medio del permiso de circulación aportado que es titular del vehículo, por figurar a su nombre en el correspondiente registro administrativo de matriculación de la Jefatura de Tráfico del Ministerio del Interior.

Sin embargo, no se solicitó por la Administración aclaración acerca del carácter ganancial o privativo del bien dañado, extremo que resulta relevante en aras a la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que resulta procedente únicamente si el bien es de la exclusiva propiedad del reclamante, pues en tal caso ostenta el interesado la condición de particular, dado que no media entre él y la Administración una relación de carácter funcional o laboral.

No ocurre lo mismo sin embargo si se tratara de un bien de carácter ganancial, del reclamante y de su esposa, ya que al mantener ésta una relación de servicio con la Administración y ser quien estacionó su vehículo en el Centro precisamente en su condición de profesora, se desnaturaliza la condición de particular de la parte lesionada que habilita para accionar por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Se trataría en este último caso de una lesión que se ha generado por razón del vínculo de servicio que como funcionaria tiene la esposa, en cuyo supuesto no cabe la tramitación del procedimiento que se ha seguido, como se ha mantenido por este Consejo en diversos Dictámenes, entre ellos, el más reciente y con cita de los precedentes, el Dictamen 11/2006, de 11 de enero.

Aunque se cuente con la presunción del carácter de gananciales de los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer (art. 1.361 del Código Civil), antes de resolver sobre la pretensión deducida debe acreditarse cual es el régimen económico del matrimonio, pues, de confirmarse el carácter ganancial del vehículo dañado, no procedería en tal caso la tramitación ni la resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

II

La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, partiendo como ha asumido la Administración actuante de la exclusiva titularidad del bien dañado por parte del reclamante, como persona que reúne la condición de particular en los términos anteriormente expresados, exige el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

Por lo que respecta a la legitimación del reclamante, éste ha acreditado en el expediente la titularidad del vehículo, de donde deriva su condición de interesado.

La legitimación pasiva de la Administración autonómica la ostenta como titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

El hecho por el que se reclama acaeció el 11 de marzo de 2005 y la reclamación se presentó el día 18 del mismo mes y año, antes por consiguiente del vencimiento del plazo de un año que al efecto establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es el Director General de Centros [arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

No obstante, en el presente caso, la propuesta de Resolución ha sido elaborada por el Director General de Personal, con fundamento en el art. 13 del Decreto 305/1991 citado, órgano que no se considera competente pues no se trata de reclamación encuadrada dentro de la materia de función pública, sino de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento del servicio, en este caso educativo.

La resolución de la reclamación, como supuesto de responsabilidad patrimonial, es competencia del Consejero de Educación [art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 LRJAP-PAC].

En el orden procedimental se han cumplimentado los informes necesarios, como el de la Dirección del Centro donde ocurrieron los hechos y de la Inspección Educativa, así como el del Servicio Jurídico. No obstante, procede significar lo siguiente:

El plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, (arts. 42.1, y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

El órgano instructor ha acordado la apertura del periodo probatorio y la concesión del trámite de audiencia en el mismo acto, aplicando conjuntamente los arts. 7, 9 y 11 RPAPRP. A estos efectos, debe tenerse presente que la concesión del trámite de audiencia procede, como señala el art. 84.1 LRJAP-PAC y reitera el art. 11.1 RPAPRP, una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, configurándose como un último trámite que tiene como objeto que el interesado, a la vista de lo actuado en el expediente, pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan. Constituye pues un trámite que no puede concederse con carácter simultáneo al período probatorio, y que habrá de acordarse con anterioridad si la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por el reclamante (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Sin embargo, esta irregular actuación de la Administración no ha causado indefensión al interesado, pues aportó los medios de prueba que consideró pertinentes una vez concedido este trámite y, además, la Administración otorgó nuevamente y con posterioridad un nuevo trámite de audiencia ajustado a los términos previstos en el art. 84.1 LRJAP-PAC.

III

1. El reclamante manifiesta que durante el curso escolar su esposa, profesora del IES Puerto de La Cruz, estaciona diariamente el vehículo de su propiedad en el aparcamiento de que dispone este Centro educativo, cuyo acceso se efectúa mediante el uso de mando electrónico de apertura de la puerta automatizada.

2. El día 11 de marzo de 2005, al acudir la profesora, sobre las 14,05 horas, a este aparcamiento para recoger el vehículo comprobó que el mismo había resultado dañado con la rotura del techo solar y varias abolladuras en el techo y en su lateral izquierdo como consecuencia del impacto de piedras de considerable tamaño que se podían observar por los alrededores.

El interesado aporta en trámite probatorio diversas fotografías del vehículo en las que se aprecian los daños y las facturas correspondientes a la reparación, que ascienden a la cantidad de 1.298,04 euros, que es el importe que reclama a la Administración.

3. Los hechos relatados por el interesado se encuentran acreditados por medio del informe del Director del Centro, que se personó en el lugar y pudo comprobar el estado del vehículo. Indica además que también se personó la Policía de proximidad, que indicó a la usuaria del vehículo que el trámite a seguir en caso de vandalismo es la presentación de la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional.

Consta igualmente en el expediente el informe de la Inspección Educativa, que considera ciertos los hechos descritos.

Por lo que se refiere a la causa de los desperfectos producidos en el vehículo, el reclamante manifiesta en su solicitud que han sido causados por alumnos del propio Centro, señalando además que cinco días después se produjeron hechos similares en los que intervino un grupo de alumnos del Instituto. El Director del Centro en su informe no vierte ninguna consideración sobre este extremo, si bien el informe de Inspección hace constar que si bien aquél da fe de los hechos ocurridos, sin embargo desconoce si fueron alumnos del Centro. Finalmente, en opinión del Inspector actuante, es previsible, por la relación de hechos constatados, que las piedras fueran arrojadas por alumnos que no asisten al Centro o que se fugaron, abandonando el Centro escalando por los muros que lo rodean. También señala que el Centro se

encuentra incrustado en la montaña, por lo que cualquier piedra que se desprenda o la tiren cae fácilmente sobre el aparcamiento.

4. En el expediente, a la vista de los citados informes, consta acreditada la realidad del daño. Se trata además de un daño individualizado y es susceptible de ser valorado económicamente.

Además de lo señalado, para que tal daño resulte indemnizable es necesario también que sea consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, de tal forma que ha de existir el necesario nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, sin que el solo hecho de que daño se haya producido en unas dependencias de titularidad pública se convierta sin más en un criterio indiscutible de atribución de responsabilidad. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Procede por consiguiente analizar si el daño causado puede o no considerarse consecuencia del funcionamiento del servicio educativo al resultar atribuible como inherente a alguno de los factores que lo componen, como la actividad docente o la vigilancia o custodia de los alumnos durante el horario escolar. En el presente expediente, no ha quedado justificado que el daño ocasionado al vehículo fuese consecuencia de la actuación de los alumnos del centro, a los que alcanza, como se ha indicado, el deber de vigilancia que pesa sobre la Administración educativa. En este sentido, el reclamante no ha aportado prueba alguna que corrobore sus manifestaciones acerca de la intervención de los alumnos del Centro, extremo que tampoco resulta acreditado por el Director ni por el Inspector de Educación, quien en su informe sólo indica causas posibles, no concretadas en el suceso por el que se reclama.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado que se tratara de un aparcamiento vigilado sino que simplemente se ha puesto a disposición del profesorado y demás personal que presta servicios en el Centro de un lugar para el estacionamiento de los vehículos. La vigilancia de los vehículos aparcados dentro del recinto escolar no forma parte de las tareas propias del servicio educativo y por tanto no se puede entender que el funcionamiento de aquél sea la causa de un daño debido al inadecuado o inexistente ejercicio de una función pública que no le pertenece. En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo en el Dictamen 79/2003.

En definitiva, puesto que no se ha acreditado quiénes fueron los causantes del daño ni la vigilancia de vehículos estacionados en el recinto escolar se trata de una actividad propia del servicio educativo, ha de concluirse, como así lo ha estimado la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente, que no concurre el necesario nexo causal entre la actividad educativa y el resultado lesivo, por lo que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I O N E S

1. Antes de resolver sobre la pretensión deducida, debe acreditarse cual es el régimen económico del matrimonio, pues, de confirmarse el carácter ganancial del vehículo dañado, no procedería en tal caso la tramitación ni la resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, por las razones expresadas en el Fundamento I.2.

2. Si el bien dañado se acredita que es privativo del reclamante, en ese caso se considera que la desestimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución es procedente y ajustada a Derecho.